

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Comisión Estatal de Derechos

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Humanos del Estado de Baja California Sur

COMISIONADA PONENTE:

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/061/2023-I

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/061/2023-I formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Comisión Estatal de Derecho Humanos del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030078523000022 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por quien recurre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Comisión Estatal de Derecho Humanos del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030078523000022, en la cual requirió:

“... 1. Solito me informe a ¿Cuántas personas se les realizó un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Se solicita desagregar la información por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja. 2. De los peritajes referidos en la respuesta a la pregunta anterior, ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados Sí son coincidentes con los hechos de tortura o y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados. entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022. Solicito la información desglosada por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja ...”

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veinte de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR

Oficio: CEDHBCS-UT-060-2023

Asunto: Respuesta a la solicitud de folio 030078523000022
La Paz, B.C.S.; a 20 de febrero de 2023.

Presente

En atención a su petición con fecha de 14 de febrero de 2023, recibida mediante el correo institucional, y posteriormente registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se reproduce a continuación:

1. Solito me informe a ¿Cuántas personas se les realizó un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Se solicita desagregar la información por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja.

2. De los peritajes referidos en la respuesta a la pregunta anterior, ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados Sí son coincidentes con los hechos de tortura o y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados. entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022. Solicito la información desglosada por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja.

Una vez turnada a las áreas correspondientes al interior de este Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 135 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Reafirmo la certeza que en apego al artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva, y reiterando que toda información es pública.

Blvd. Constituyentes de 1975 e/ Calle Cabrilla y Calle Tiburón, Fraccionamiento Fidepaz, C. P. 23094
La Paz, Baja California Sur, Telefonos 01 (612) 124 00 52, 123 23 32 y 123 14 04
www.derechoshumanosbcs.org.mx

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR

De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 10 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, refiero lo siguiente:

Se adjunta respuesta en PDF.

En caso de dudas o aclaraciones en relación con lo peticionado, nos ponemos a sus órdenes en el número telefónico 612 123 2332, en un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes en días hábiles, o en el correo electrónico transparencia@derechoshumanosbcs.org.mx; así como en nuestras instalaciones ubicadas en Blvd. Constituyentes de 1975, entre calles Cabrilla y Tiburón, del fraccionamiento Fidepaz, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

C. Samuel Martínez Mejía

Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur

C.c.p. archivo.

Blvd. Constituyentes de 1975 e/ Calle Cabrilla y Calle Tiburón, Fraccionamiento Fidepaz, C. P. 23094
La Paz, Baja California Sur, Telefonos 01 (612) 124 00 52, 123 23 32 y 123 14 04
www.derechoshumanosbcs.org.mx

1. ¿Cuántas personas se les realizó un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Se solicita desagregar la información por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja.

- En razón de lo solicitado en el periodo del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del mismo año, se informa que se realizó un dictamen

SEXO	EDAD	DERECHO VIOLENTADO	AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PRESENTO LA QUEJA
N/A	N/A	Detención arbitraria, integridad y seguridad, tortura, uso desproporcionado de la fuerza, legalidad, seguridad fundamentación y motivación.	Agencia Estatal de Investigación Criminal

médico-psicológico el cual se desglosa en la tabla siguiente.

REFERENTE A LA ABBREVIATURA NA: SE DICTA RESPECTO A:

"LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL Y NUESTRA OBLIGACION ES GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTEGERLOS. UN DATO PERSONAL SE DEFINE, COMO CUALQUEIR INFORMACION CONCERNIENTE A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, COMO PUEDEN SER EL ORIGEN ETNICO O RACIAL, LAS CARACTERISTICAS FISICAS, MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, EL DOMICILIO PARTICULAR, EL NUMERO TELEFONICO Y CORREO ELECTRONICO PARTICULARES, EL PATRIMONIO, LA IDEOLOGIA, OPINION POLITICA Y CREENCIA O CONVICCION RELIGIOSA Y FILOSOFICA, EL ESTADO DE SALUD FISICA Y MENTAL, EL HISTORIAL MEDICO, LA PREFERENCIA SEXUAL Y CUALQUIER OTRO QUE AFECTE SU INTIMIDAD." EN ESE ORDEN DE IDEAS NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE DERIVA DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA Y SE CONSIDERAN DATOS PERSONALES.

2. De los peritajes referidos en la respuesta a la pregunta anterior, ¿En cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados sí son coincidentes con los hechos de tortura o y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuantos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022. Solicito la información desglosada por sexo, edad, derecho violentado y autoridad en contra de quien se presentó la queja.
- Por medio del presente, me permito informarle que después de una exhaustiva búsqueda en nuestro libro de gobierno 2022, únicamente se encontró 1 peritaje en el que los indicios NO coinciden con los hechos denunciados, mismo que se encuentra citado a través de la pregunta 1 y la tabla desagregado.

Se concluyó que SI son coincidentes con los hechos de tortura o y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados	Se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados
0	1

IT

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE
NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El seis de marzo de dos mil dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/061/2023-I y turnándose al entonces Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV. – RE-TURNO DE PONENCIA.

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se re-turnó el expediente del recurso de revisión que se resuelve a la actual ponente al rubro citada.

**V.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE.**

En ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Comisión Estatal de Derecho Humanos del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**VI. – EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA
PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día ocho de agosto de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos referidos en el antecedente que precede, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VII.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se desahogó la Audiencia de Ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y de las respuestas otorgadas por parte de la Autoridad Responsable², se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega incompleta de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030078523000022. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 3 del expediente.

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio CEDHBCS-UT-060-2023 y anexo, signado por el titular de transparencia y acceso a la información pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

Sin prueba alguna por parte de la autoridad responsable, en virtud de lo acordado en el proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Esta se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que esta se encuentran relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

“... La información no fue entregada al solicitante desagregada de la manera en la que lo requirió. Sin que esto signifique que se pida a la autoridad generar un documento ad hoc o nueva información no recopilada, toda vez que esta autoridad debería llevar un registro del sexo de las personas quienes se realizan los peritajes referidos. Por lo tanto, la presente autoridad sí debería contar con tal nivel de desagregación ¿¿ Por lo anterior, se reitera en la solicitud inicial, motivo de esta y se requiere proporcionar nuevamente la información, prestando particular atención al nivel de desagregación que se está solicitando. ...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en el sentido de que, derivado del análisis de la respuesta combatida, se advirtió que la autoridad responsable, en la respuesta al punto número 1 de la solicitud de información, sí cumple con los criterios de desagregación peticionados por la persona recurrente, sin embargo, dichos criterios no fueron informados en el punto marcado con el número 2 de la solicitud de información, ya que únicamente se informa respecto a que si son coincidentes o no los indicios con los hechos denunciados.

Con relación a esto, de conformidad con los artículos 10 y 24 fracciones IV y XIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja

California Sur³, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el siguiente Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Situación no ocurrida en el caso que nos ocupa, en virtud de los razonamientos antes expuestos.

Ahora bien, en suplencia de la queja⁴, se advierte que en el anexo a la respuesta combatida, la autoridad responsable refiere que no otorgó el dato de "edad" y "sexo" a la parte recurrente en virtud del siguiente razonamiento:

REFERENTE A LA ABREVIATURA NA: SE DICTA RESPECTO A:

"LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL Y NUESTRA OBLIGACION ES GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTEGERLOS. UN DATO PERSONAL SE DEFINE, COMO CUALQUIER INFORMACION CONCERNIENTE A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, COMO PUEDEN SER EL ORIGEN ETNICO O RACIAL, LAS CARACTERISTICAS FISICAS, MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, EL DOMICILIO PARTICULAR, EL NUMERO TELEFONICO Y CORREO ELECTRONICO PARTICULARES, EL PATRIMONIO, LA IDEOLOGIA, OPINION POLITICA Y CREENCIA O CONVICCION RELIGIOSA Y FILOSOFICA, EL ESTADO DE SALUD FISICA Y MENTAL, EL HISTORIAL MEDICO, LA PREFERENCIA SEXUAL Y CUALQUIER OTRO QUE AFECTE SU INTIMIDAD." EN ESE ORDEN DE IDEAS NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA YA QUE DERIVA DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA Y SE CONSIDERAN DATOS PERSONALES.

Al respecto, resulta importante señalar que son datos "disociados" aquellos que por su grado de desagregación no permiten identificar al titular de los datos personales⁵, tal y como acontece en el

³ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;

caso que nos ocupa, ya que no puede identificarse al titular de dichos datos en razón de proporcionar su sexo y la edad. Cabe mencionar que los datos personales son aquellos que identifican o hacen identificable a una persona⁶, situación que no acontece en la respuesta combatida con el hecho de proporcionar los datos relativos a edad y sexo.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluir que la autoridad responsable **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHO HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en virtud de que hizo entrega incompleta de información respecto de la peticionada en la solicitud de acceso a la información pública folio 030078523000022. Motivo por el cual, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte del Comisión Estatal de Derecho Humanos del Estado de Baja California Sur, en el sentido precisado en el siguiente considerando.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030078523000022 por parte del Comisión Estatal de Derecho Humanos del Estado de Baja California Sur, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada haga entrega a la parte recurrente al correo electrónico [REDACTED]

1) De los datos de "sexo" y "edad" en la respuesta otorgada en el punto marcado con el número 1 de la solicitud de información.

2) De la información peticionada en el punto número 2 de la solicitud de información, en la forma de desagregación peticionada por la parte recurrente.

⁵ Artículo 3 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur.

⁶ Artículo 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

En caso de que no obre alguna de la información antes referida o la totalidad de esta en archivos, declarar su inexistencia mediante acta o resolución del comité de transparencia haciendo entrega de esta a la parte recurrente al correo electrónico



Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁷, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030078523000022 por parte del **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHO HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


TERCERO. - Se previene a la parte para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

⁷ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

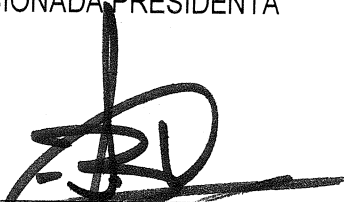
ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/061/2023-I.